

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del Director general de Estable-

cimientos penales, Presidente; de tres Médicos alienistas, del Catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de dos Arquitectos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta Comisión redactará en un período que no exceda de tres meses un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del Manicomio penal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REAL ORDEN.

Vista la comunicación que con fecha 9 de Octubre anterior dirige la Dirección general de la Deuda pública, en la que transcribe una consulta elevada por la Intervención de la Delegación de Hacienda en Vizcaya acerca de la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Mundaca, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripción intransferible, perteneciente á la fundación, que no pudo realizar porque la Delega-

ción de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentación del certificado del cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Dirección general de Beneficencia en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentación de aquél, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró «que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas á la dirección y administración de los Ayuntamientos y Diputaciones, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas Corporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente.»

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Beneficencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser también las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875 estableciendo el protectorado en la Beneficencia particular y la instrucción de la misma fecha para su ejecución marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de este año fué encaminada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludían con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les impone la instrucción de rendir anualmente cuentas para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales:

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el art. 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Dirección general de Beneficencia, con fecha 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Dirección general de tener rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administra:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen por falta de presentación del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Dirección general en 28 del siguiente mes de Junio acordó decir á los Gobernadores de las provincias, para que die-

ran conocimiento á los Delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la dirección y administración de dichas Corporaciones, cuya disposición es la que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda de Vizcaya por no hallarla en perfecta armonía con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolución de 25 de Junio, esto es, que toda fundación de Beneficencia particular que no pierda el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspección del protectorado, y por tanto sus Patronos y Administradores obligados á la rendición de cuentas y á la presentación del certificado expedido por esa Dirección general;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de patronos, según los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y por tanto á la presentación del certificado del cumplimiento de cargas que establece la Real orden de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Dirección de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentación del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deba expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886. —León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 21 Diciembre 1886.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Con el decidido propósito de difundir y mejorar la educación y enseñanza especial de los artesanos se adoptan por Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado medidas encaminadas á propagar las Escuelas de Artes y Oficios que han de influir grandemente en la exactitud, buen gusto y facilidad de ejecución de los trabajos manuales. Créanse Escue-

las oficiales como ejemplo y modelo, y á la vez se ofrecen estímulos y auxilios á las libres ya existentes y á las que se crearen en lo sucesivo, que son las llamadas á prestar servicios á mayor número de localidades. Debidas éstas últimas á la iniciativa de las Autoridades locales y á las asociaciones é individuos particulares, son poco conocidas, y á fin de apreciar la organización y resultados de las mismas, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que dé V. S. cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios que cuenta la provincia de su digno cargo, con expresión de los datos siguientes:

- 1.º Fecha de inauguración de cada Escuela.
- 2.º Fondos de que se sostiene.
- 3.º Presupuesto de gastos é ingresos.
- 4.º Local en que se halla establecida.
- 5.º Material de enseñanza de que dispone.
- 6.º Programa de estudios.
- 7.º Relación nominal de los Profesores, con indicación de sus títulos ó condiciones de aptitud y del haber que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 23 Diciembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada para la adjudicación del aprovechamiento de leñas del monte «Valdetajas», del pueblo de Monterde, se ha señalado el día 7 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para que tenga lugar una tercera; bajo el tipo de 1.100 pesetas á que se ha reducido.

En igual día y hora tendrá lugar una cuarta y última subasta, por no haber tenido efecto la tercera, para la adjudicación de las leñas del monte «Cuesta del Rocín», de Abanto; bajo el tipo de 280 pesetas.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que recaiga la aprobación por este Gobierno civil.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos á disposición del público.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

El día 28 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ha de celebrarse en Berdejo la subasta de

leñas del sexto cuartel de la dehesa de la Nava, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1886.—Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por consecuencia de estar desempeñada de espuela: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas, en cada un año, por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las igualas que el profesor agraciado verifique con el resto del vecindario, que lo constituyen 1 085 habitantes.

Las solicitudes documentadas se presentarán ante mi Alcaldía en término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Añón 13 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Atanasio Redrado.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa criminal seguida en este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo contra Francisco Martínez Gracia y Agustina Camps Ferrer, sobre estafa, se dictó sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con fecha 27 de Enero del corriente año, cuya parte dispositiva es como sigue:

«*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, entendiéndose condenado Francisco Martínez Gracia en seis meses de arresto mayor y Agustina Camps en cuatro meses y un día del propio arresto, á los dos en las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo; respecto de la segunda en cuanto sea compatible con su sexo, restitución mancomunada á los hermanos Gascón de 1 291 pesetas, importe de los pagarés obrantes en el proceso, con el apremio personal equivalente caso de insolvencia, cuyo auto consultado en que ésta se declara aprobamos y al pago de las costas por mitad.

Y para que tenga lugar la notificación de la preinserta sentencia en las personas de Nicolás y Josefa Gascón, cuyo paradero se ignora, expido la presente que firmo en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1886, —El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1886.*

DIAS.	NACIDOS V VOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	4	1	5	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2...	4	6	10	1	1	2	12	»	»	»	»	»	»	»	12
3...	»	2	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	4	3	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
8...	5	4	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
9...	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10...	2	3	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	22	25	47	13	6	19	66	»	»	»	»	»	»	»	66

Zaragoza 14 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Diciembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	5	1	»	6	1	»	»	1	7
2...	4	»	»	4	1	1	1	3	7
3...	4	1	1	6	2	»	»	2	8
4...	1	1	1	3	1	»	1	2	5
5...	7	1	1	9	3	»	»	3	12
6...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
7...	5	»	»	5	4	1	1	6	11
8...	3	1	»	4	3	»	1	4	8
9...	»	2	»	2	5	1	3	9	11
10...	3	»	»	3	»	»	4	4	7
	32	7	3	42	22	3	11	36	78

Zaragoza 14 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.